

# RESULTADO Y DELITOS DE PELIGRO (\*)

## SUMARIO

- I. IMPORTANCIA DEL TEMA.
- II. RESULTADO.
  1. *Principales teorías.*
    - A) Teoría naturalista.
    - B) Teoría jurídica.
    - C) Teoría diferenciadora.
    - D) Teoría de la realización típica.
    - E) Teoría finalista.
  2. *Problemas en la teoría del delito.*
- III. PELIGRO.
  1. *Teorías objetiva, subjetiva y mixta.*
  2. *Relación del peligro con el resultado lesivo.*
- IV. PROBLEMAS DEL RESULTADO EN LOS DELITOS DE PELIGRO.
  1. *El resultado y los delitos del peligro abstracto.*  
El X Congreso de la AIDP.
  2. *El resultado y los delitos de peligro concreto.*
    - A) Infracciones culposas.
    - B) Delitos o faltas.

(\*) Estas páginas —escritas gracias a la generosa hospitalidad del Max-Planck Institut für Strafrecht de Friburgo y de su director Hans-Heinrich Jescheck— reproducen la ponencia presentada el día 27 de febrero de 1970 en el Seminario que, a lo largo del curso académico 1969-1970, dirigió el catedrático de Derecho penal D. José M.<sup>a</sup> RODRÍGUEZ DEVESA, acerca de la acción en la teoría del delito. Se publicaron en la *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid*, vol. XII, núms. 34, 35 y 36 (1969), págs. 445-464.



## I. IMPORTANCIA DEL TEMA

Se puede afirmar que los delitos de peligro son delitos de resultado. Esta aseveración necesita varias precisiones dogmáticas para evitar interpretaciones y conclusiones inexactas. La legislación española exige en este campo ciertas matizaciones que a veces se olvidan. Incluir dentro del título «delitos de resultado» a todos los delitos de peligro (general, abstracto, concreto, etc.), puede suponer la equiparación de realidades dispares en puntos dogmáticos fundamentales. Algunos artículos del Código penal español exigen en el resultado una causalidad y una causación, o una consecuencia, que difícilmente aparecen en los delitos de peligro.

El confrontamiento científico del concepto de resultado, en general, con el concepto de delitos de peligro puede aclarar puntos importantes y oscuros del Derecho punitivo actual. Concretamente, puede aclarar puntos centrales de la acción como elemento común a todos los delitos (tema del Seminario en el que se presentan estas páginas), y puede explicar el origen de algunas diversificaciones en la teoría del delito, que echan sus raíces en consideraciones diversas del resultado y de su contenido —lesión o peligro— con reflejos importantes en la legislación, en la jurisprudencia y en las doctrinas modernas.

Los especialistas del Derecho penal trabajan desde hace tiempo para lograr claridad respecto a los problemas conceptuales y sistemáticos del resultado y del peligro en la teoría general del delito. Pero todavía domina en este campo gran imprecisión y confusión.

A la importancia teórica del tema se añade su importancia práctica, dado el número, cada día mayor, de los delitos de peligro tipificados en los Códigos penales y registrados en las estadísticas judiciales (1).

---

(1) Con acertada visión del presente y del futuro, RUIZ VADILLO pidió, en 1962, la creación en el Código penal de un título dedicado a los delitos de peligro: *Contribución al estudio de la reforma del Código penal* (Madrid, 1962), separata de la *Rev. de Derecho Judicial*, pág. 84.

Prescindimos en estas páginas del concepto de acción peligrosa a la sociedad, concepto nuclear y esencial de la teoría general del delito en el Derecho penal de las democracias populares del Este de Europa, como indican SOLNAR y otros muchos

## II. RESULTADO

### 1. Principales teorías

Por resultado de una acción se entiende, en general, el efecto del comportamiento humano. No todo hecho es resultado, sino sólo el que aparece conectado causalmente, directa o indirectamente, con un hecho anterior.

En el Derecho penal el resultado puede ser considerado desde distintos puntos de vista. Por ello han surgido diversas teorías. Las más importantes pueden incluirse en uno de los cinco bloques siguientes (los dos primeros son los más tradicionales y básicos):

#### A) TEORÍA NATURALISTA

Muchos autores conciben el resultado como la modificación del mundo exterior perceptible por los sentidos. Siempre se trata, como escribe ANTOLISEI, de un algo —de un *quid*— distinto y separado del puro comportamiento humano, de algo exterior al hombre (2).

Teniendo en cuenta el principio de legalidad, para que la modificación del mundo exterior alcance significación penal, debe pertenecer a la descripción de un tipo delictivo. José ANTÓN ONECA indica con acierto que «como las consecuencias del movimiento corporal del sujeto son siempre varias, también aquí (como en la acción) es necesario acudir a un criterio jurídico, dimanante de la figura del delito, para destacar el resultado relevante según el Derecho» (3).

Estas teorías consideran como resultado la mutación exterior, efecto (natural) de la actividad humana, perteneciente a un determinado tipo del injusto. Por ejemplo: la destrucción o deteriorización de un monumento público de utilidad u ornato (art. 561).

Uno de los partidarios más representativos de esta concepción, ANTOLISEI, subraya la diferencia que media entre las tres realidades siguientes:

A) El efecto natural de la acción: todas las transformaciones causadas en el mundo exterior.

B) El resultado en el delito: el efecto natural de la conducta humana en su realidad exterior relevante para el Derecho.

C) El daño criminal: la lesión o la puesta en peligro del interés jurídico protegido por la ley (4).

---

autores. Cfr. NUVOLONE, "Pericolosità sociale dell'azione, pericolosità sociale del delinquente e problema della legalità", en *Trent' anni di Diritto e Procedura penale*, vol. I (Padova, 1969), págs. 538-551.

(2) ANTOLISEI, *Manuale di Diritto penale. Parte generale* 5.<sup>a</sup> ed. (Milano, 1963), páginas 165 y sig.

(3) J. ANTÓN ONECA, *Derecho penal*, I (Madrid, 1949), pág. 162.

(4) ANTOLISEI, *L'azione e l'evento nel reato* (Milano, 1928), Idem, *Manuale di Diritto penale. Parte generale*, 5.<sup>a</sup> ed. (1963), págs. 148 y sigs., 165 y sigs.

Siguen la orientación naturalista casi todos los penalistas alemanes, gran parte de los italianos (CECCHI, GRISPIGNI, PETROCELLI, RANIERI, SANTORO, etc.) (5), y gran parte de los españoles. Así, por ejemplo, RODRÍGUEZ DEVESA entiende por resultado la modificación del mundo exterior a consecuencia de un hacer u omitir dependiente de la voluntad. Esta modificación del mundo exterior puede consistir en una lesión de un bien jurídico o en una puesta en peligro del mismo (6).

## B) TEORÍA JURÍDICA

Los partidarios de la concepción jurídica consideran el resultado como la ofensa (lesión o peligro) del bien jurídico protegido por el Derecho. Resultado es, por tanto, la violación del Derecho, el llamado daño criminal o jurídico, en la tripartición de Rocco: daño inmediato, distinto del daño social y del peligro social (7).

Según esta concepción, todos los delitos implican siempre un resultado, a veces será algo exterior, distinto de la conducta humana, por ejemplo, la muerte en el homicidio, a veces será la misma conducta humana considerada como lesión o puesta en peligro de un interés, o como mera desobediencia, por ejemplo, en los arts. 489 bis, 340 bis, c).

La definición de DELITALA puede servir de paradigma: «Evento del reato è la conseguenza lesiva dell'azione: l'offesa all'interesse protetto dalla norma penale. E tale offesa ora consiste nella effettiva lesione, ora nella semplice esposizione a pericolo del bene o interesse protetto» (8).

Las concepciones jurídicas del resultado encuentran acogida entre algunos italianos, DELITALA, MASSARI, PANNAIN, VANNINI, apoyados principalmente en los artículos 40 y 43 del Código penal italiano, que habla del resultado «del que depende la existencia del delito», y —con matices peculiares— en algunos alemanes (VON BAR, LIEPMANN, SAUER).

## C) TEORÍA DIFERENCIADORA

No falta quien admita simultáneamente las dos teorías anteriores, aplicando en unos casos la primera y en otros la segunda, según las diversas formulaciones de la legislación positiva. Como representante de esta teo-

---

(5) Cfr. ANTOLISEI, *L'evento e il nuovo codice penale*, en *Scritti di Diritto penale* (Milano, 1955), págs. 266 y sigs.

(6) RODRÍGUEZ DEVESA, *Derecho penal español. Parte general* (Madrid, 1970), página 299.

(7) Según Rocco, el daño inmediato es la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido por el Derecho; el daño social es la lesión del interés del Estado al mantenimiento de las condiciones de la propia existencia, y el peligro social es el peligro (dimanante del delito cometido) de que se cometan otros delitos futuros. Cfr. *L'oggetto del reato e della tutela giuridica penale* (Roma, 1932), págs. 384 y sigs.

(8) DELITALA, *Il "fatto" nella teoria generale del reato* (Padova, 1930), págs. 164 y siguientes.

ría ambivalente se puede citar a CÓRDOBA RODA. En sus notas a la traducción de la Parte General de MAURACH, escribe: «... bien vale la pena destacar que la ley española, con extraordinaria técnica, habla de *delito como resultado*. Sabido es que cuando en el Derecho penal se habla de *resultado*, se emplea este término en uno de los dos sentidos siguientes: como *mutación del mundo físico exterior* —así se habla de delitos de resultado en contraposición a los de simple actividad—; y como equivalente a la *violación o infracción jurídica*, esto es, a la *mutación ideal* no física que el delito significa —en este sentido todos los delitos implican un resultado—. Pues bien, parece que el *resultado* en el segundo párrafo del artículo 3.º, es entendido en este último sentido...» «Esta concepción del resultado lleva a trascendentales consecuencias en la apreciación de las fases imperfectas de ejecución» (9).

#### D) TEORÍA DE LA REALIZACIÓN TÍPICA

En Alemania los problemas del resultado adquieren perspectivas peculiares. Especial consideración merecen las opiniones de MEZGER y de WELZEL. Según MEZGER, «en el concepto de acción está comprendido el concepto de resultado. Resultado del delito es la total realización típica exterior; por ello, el resultado comprende tanto la conducta corporal del agente como el resultado externo causado por dicha conducta» (10). Esta concepción mezgeriana —cuyos inconvenientes superan las ventajas, como indica RODRÍGUEZ MUÑOZ— se apoya en la base típica, confunde el resultado con el tipo delictivo (11).

#### E) TEORÍA FINALISTA

Para WELZEL el resultado cumple misión muy distinta en los delitos dolosos que en los culposos. En los primeros el resultado debe estar cubierto por la finalidad del autor; su mera causación ciega no interesa al penalista. El resultado de la dirección final puede plasmarse en una lesión o puesta en peligro de un bien jurídico, o en una mera actividad (12). El resultado pertenece a la acción típica. Pero su relación es no sólo

---

(9) CÓRDOBA RODA, Notas al *Tratado de Derecho penal*, de MAURACH, II (Barcelona, 1962), págs. 186 y sigs. Con frecuencia se refiere CÓRDOBA, en estas Notas, a preceptos del Código penal que manejan una noción naturalista de resultado (volumen I, págs. 216 y sig., 219, 221, 223, 228, 232, 233 238 y sig., etc.), otras veces se refiere a preceptos en los que él observa una concepción jurídica del resultado (volumen I, pág. 205, vol. II, pág. 188). El catedrático de Valencia complementa este concepto en su obra *Una nueva concepción del delito* (Barcelona, 1963) págs. 74 y siguientes.

(10) MEZGER, *Tratado de Derecho penal*, trad. y notas de RODRÍGUEZ MUÑOZ, 3.ª ed., I (1955), págs. 172 y sig.

(11) RODRÍGUEZ DEVESA, *Derecho penal español. Parte general* (1970), pág. 299.

(12) H. WELZEL, *Das deutsche Strafrecht*, 11.ª ed. (Berlín, 1969), págs. 33 y sigs.

causal, sino ante todo final. Tanto como el desvalor del resultado interesa el desvalor de la acción.

En los delitos culposos el resultado forma parte del tipo, pero mucho más secundariamente que en los dolosos. El resultado es una plasmación del injusto, una barrera contra la arbitraria punición de la violación objetiva, y subjetiva, del cuidado debido. Lo esencial del hecho culposo no consiste en el resultado, sino en la manera (de la violación del cuidado debido) de la realización del hecho [«dass das wesentliche Moment der Fahrlässigkeitstat nicht im Erfolg, sondern in der Art und Weise (nämlich der Sorgfaltswidrigkeit) des Handlungsvollzugs liegt...»] (13).

WELZEL formula con poca claridad la vinculación especial, en los delitos culposos, entre la falta del cuidado debido y el resultado. Si el resultado, dice, se produce por el autor que y cuando viola el cuidado debido en la vida social, pero se hubiera producido también semejantemente si el autor hubiera observado el cuidado debido, entonces no se puede atribuir ese resultado, lesión o peligro, al autor (14). De modo semejante —no idéntico— se manifiestan también en España algunas sentencias del Tribunal Supremo (sentencia de 19 de octubre de 1964, sentencia de 7 de febrero de 1966, el choque «se hubiera producido de igual modo con menor velocidad»...) y algunos penalistas. CEREZO, por ejemplo, escribe: «Si la muerte del peatón se hubiera producido, aunque el conductor hubiera observado el cuidado objetivamente debido, es decir, aunque no hubiera conducido a velocidad excesiva, la lesión del bien jurídico no sería típica»... (15). La formulación de los ejemplos de WELZEL, CEREZO y otros tratadistas da quizá pie a conclusiones poco exactas. Tanto el médico en el ejemplo de WELZEL, como el chófer en el ejemplo de CEREZO, «son causantes de una acción típica» porque la muerte real y concreta de que se trata la han causado ellos con su actuar negligente. Al juez no le interesa la muerte futurible, la que se hubiera producido si el autor hubiera guardado las cautelas oportunas. Esa muerte no existe en realidad, y, por tanto, no puede tomarse en cuenta (16).

Esta observación crítica no merma, sin embargo, el mérito de WELZEL y de sus seguidores al concebir finalmente, y no causalmente, la relación entre el autor y el elemento externo de la acción. Este acierto lo han tenido que reconocer hasta los más radicales adversarios del finalismo (17),

(13) *Ibidem*, pág. 129.

(14) WELZEL, *Fahrlässigkeit und Verkehrsdelikte. Zur Dogmatik der fahrlässigen Delikte* (Karlsruhe, 1961), págs. 21 y sig.

(15) CEREZO, *Lo injusto en los delitos dolosos en el Derecho penal español*, en *Anuario de Derecho penal* (1961), pág. 65.

(16) BERISTÁIN, *Objetivación y finalismo en los accidentes de tráfico* (Madrid, 1963, separata de *Rev. Gen. Leg. Jur.*), págs. 36 y sigs.

(17) MEZGER, *Studienbuch, Allg. Teil*, 11.<sup>a</sup> ed. (1965), pág. 55, concede que en este punto los finalistas han invocado con derecho “an sich mit Recht”. BAUMANN, *Strafrecht. Allg. Teil*, 5.<sup>a</sup> ed. (1968), pág. 179, escribe en sentido parecido: “Auch im ersten Verhältnis (WILLE-HANDLUNG) geht es, und in soweit haben die Finalisten recht, nicht um Kausalität als Bestandteil der Handlung”.

forzados por la presencia legal de delitos, de omisión, de mera actividad, etc., en los que no media nexo causal entre la voluntad y el resultado (18).

## 2. Problemas en la teoría del delito

Las diversas concepciones del resultado abocan a diversos planteamientos y criterios en multitud de problemas: Por ejemplo, respecto a la terminología (algunos, como BETTIOL (19), rechazan la clasificación, denominación, de delitos materiales y formales), respecto a los elementos esenciales y accidentales del resultado, respecto a la conexión de causalidad, respecto al tiempo y lugar de la acción, respecto a la delimitación de la frustración y de la tentativa, respecto a las condiciones objetivas de penalidad, al concurso ideal y real de delitos (la unidad de acción depende, según unos, de la unidad del resultado; según otros, no), respecto a la teoría *crimen culpae* (si basta la presencia del resultado —aun en supuestos de inevitabilidad— y de la imprudencia, se trata de *crimen culpae*; pero si la imprudencia ha de estar en relación con el resultado, se trata de *crimina culposa*), respecto a la colocación sistemática del resultado (unos lo estudian al tratar de la acción —como elemento objetivo—, otros al aclarar la relación de causalidad, otros en la tipicidad) (20), respecto a la relación entre el resultado y la acción (unos admiten que el resultado se compenetra con la acción, otros consideran la acción separada totalmente del resultado; así, MAURACH cuando escribe «con la manifestación de voluntad, o mejor dicho, con su conclusión, se ha realizado la acción. La consecuencia de la manifestación final, el resultado, no pertenece a la acción sino a un concepto distinto puramente jurídico-penal —el tipo— basado en ella...» (21), respecto a la relación entre el resultado y el objeto material y el objeto jurídico del delito, respecto a la exigencia del elemento intelectual y volitivo del resultado para la culpabilidad, respecto a la relación entre el resultado y el peligro, etc. Aquí interesa especialmente este último punto.

---

(18) Cfr. BUSTOS, *Culpa y finalidad* (Santiago de Chile, 1967), pág. 33. RODRÍGUEZ DEVESA, *Derecho penal español. Parte general* (1970), pág. 295.

(19) BETTIOL, *Diritto penale*, 7.<sup>a</sup> ed. (Padova, 1969), pág. 234.

(20) MÜNZBERG, *Verhalten und Erfolg als Grundlagen der Rechtswidrigkeit und Haftung* (Frankfurt M., 1966), págs. 21 y sigs.

(21) MAURACH, *Tratado de Derecho penal*, trad. y notas de CÓRDOBA RODA, vol. 1, pág. 219. Cfr. CÓRDOBA RODA, *Una nueva concepción...*, págs. 70 y sigs.



### III. PELIGRO

#### 1. Teorías objetiva, subjetiva y mixta

La legislación española, como la alemana y la mayoría de las legislaciones, no define el peligro. La doctrina colma esta laguna.

La concepción jurídico-penal del peligro suele girar alrededor de uno de los dos polos siguientes:

- 1.º Su naturaleza objetiva o subjetiva o mixta.
- 2.º Su relación de posibilidad o probabilidad con la lesión.

Entre las teorías *objetivas* merece especial atención la concepción de BINDING. Siguiendo las orientaciones marcadas por STÜBEL y v. ROHLAND, BINDING concibe el peligro como la probabilidad de un resultado lesivo (22). La puesta en peligro es una realidad («eine Veränderung der Sachlage...») (23), una perturbación de la seguridad de la situación jurídica («Erschütterung der Sicherheit des Rechtsbestandes») (24). BINDING analiza amplia y profundamente el concepto y el contenido del peligro en el tomo primero de sus *Normen*, en la sección primera (concepto y contenido de la norma), al explicar las tres clases de consecución del fin por medio de las normas (págs. 111-124), y en la sección 3.ª (de la relación causal entre delito y pena), al comentar las diferentes formas o estructuras («Augestaltung») de los tipos (págs. 368-397). Todas las prohibiciones penales, dice, tienen un fin: impedir que, a causa de acciones humanas, se produzcan modificaciones indeseadas en el mundo jurídico. Para impedir estas modificaciones, el Derecho penal estructura tres líneas de defensa. Los bienes protegidos pueden estar defendidos, según su valor, hasta por un triple muro. El primero es el que incrimina la lesión efectiva. El segundo es el que coloca, delante de la prohibición de la lesión, una prohibición del peligro. En ambos casos —cuando se prohíbe la lesión y cuando se prohíbe el peligro— la ley exige obediencia, porque la desobediencia contra la prohibición es al mismo tiempo (en sí misma) causación de situaciones opuestas al Derecho, lesivas del bien jurídico. Hay, además, una tercera clase de prohibiciones que buscan mantener la conducta ofensiva o amenazante de los hombres más lejos aún de los bienes protegidos, para evitar su lesión; prohíben tajantemente algunas acciones que, en general, pueden producir efectos lesivos, aunque en el caso concreto no produzcan los supuestos efectos lesivos. La desobediencia a estas leyes está sancionada no porque y en cuanto causan una situación opuesta al Derecho (pues, como se ha indicado, en algunos casos puede faltar esta situación opuesta al Derecho), sino por la desobediencia en sí; fundamentalmente y dentro de esa desobediencia se esconde una lesión del

(22) BINDING, *Die Normen und ihre Übertretung*, t. IV (1919), págs. 381 y sigs.

(23) BINDING, *Die Normen...*, t. I, 4.ª ed. (1922), pág. 372.

(24) *Ibidem*, pág. 373.

bien jurídico: «in der Schale des Ungehorsam birgt sich eine Gutverletzung als Kern» (25).

Así diferencia BINDING tres tipos penales: las prohibiciones de la lesión, las prohibiciones del peligro y las meras prohibiciones. Con otras palabras: los delitos de lesión, los de peligro y los de desobediencia.

El núcleo de la puesta en peligro, continúa el maestro alemán, consiste en un perjuicio material de los bienes jurídicos amenazados, perturbados, en su tranquila existencia («eine Beeinträchtigung der gefährdeten Rechtsgüter in ihrer ungestörten Existenz...») (26). La incriminación de los delitos de peligro pretende el mantenimiento del bien jurídico en su integridad («Erhaltung des rechtlichen Gutes in seiner Integrität») (27).

Frente a BINDING y a los demás objetivistas, algunos autores (JANKA, VON BURI, FINGER (28), etc.) mantienen una teoría *subjetiva*; opinan que el peligro es un ente de razón, pura fantasía creada por la imaginación o sensibilidad humana. Lo que no existió, dicen, no pudo existir. El Derecho penal no debe considerar lo que en realidad no sucedió, aunque, según alguna opinión subjetiva, pudo suceder. El Derecho penal no debe tener en cuenta el mero peligro que ni existió ni pudo existir.

MEZGER se aparta de la teoría subjetiva, pero tampoco acepta la objetiva tal como la formula BINDING. Prefiere una concepción unitaria, mixta, objetivo-subjetiva, en la que peligro significa la posibilidad inmediata, la probabilidad cognitiva de la producción de un determinado acontecimiento dañoso. Se trata, por tanto, de un juicio fundamentado en la general experiencia, en el conocimiento objetivo de las leyes que regulan los acontecimientos, que expresa el temor fundado e inmediato de la lesión de un bien jurídico (29). NAVARRETE ha desarrollado breve, pero acertadamente, este concepto en su estudio sobre la omisión del deber de socorro (30).

## 2. Relación del peligro con el resultado lesivo

Acerca de la relación de posibilidad o probabilidad entre el peligro y el daño varía la opinión de los autores. Rocco (31) concibe el peligro como

---

(25) BINDING, *Die Normen...*, t. I, 2.<sup>a</sup> ed. (1890), pág. 365, y semejantemente, en la pág. 374, en equiparación con los delitos de lesión.

(26) *Ibidem*, pág. 374, repitiendo una idea expuesta anteriormente en la página 372.

(27) BINDING, *Die Normen...*, t. I, 4.<sup>a</sup> ed. (1922), pág. 365.

(28) FINGER, *Begriff des Gefahr und Gemeingefahr im Strafrecht*, en *Festgabe f. R.v. Frank*, t. I (1930), págs. 230 y sigs.

(29) MEZGER, *Tratado de Derecho penal*, trad. y notas de RODRÍGUEZ MUÑOZ, 3.<sup>a</sup> ed., I (1955), pág. 252.

(30) J. M. NAVARRETE URIETA, *La omisión del deber de socorro. Exégesis y comentario del artículo 489 bis del Código penal*, en *Rev. de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid*, vol. III, núm. 6 (1959), pág. 426.

(31) Rocco, *L'oggetto del reato e della tutela giuridica penale* (Roma, 1932), págs. 309 y sigs.

la potencia de un fenómeno para ocasionar la pérdida o la disminución de un bien, como la restricción de un interés, como la *posibilidad* de un daño, aunque habla también de la probabilidad. VON LISZT no se conforma con la posibilidad; requiere también, aunque entre paréntesis, la probabilidad (32).

GRISPIGNI y PETROCELLI exigen una relevante posibilidad del daño real (33). Entre los que optan por la *probabilidad* destaca ANTOLISEI. Ya en 1914 (34) escribe que el peligro consiste en la probabilidad del resultado antijurídico. En 1928 (35) define el peligro como el estado de hecho que lleva en sí la probabilidad de un acontecimiento dañoso. La probabilidad, dice, está caracterizada (determinada) por la nota de lo posible, pero añade además la característica de lo probable; no basta que sea normal, ha de ser también conforme a lo que generalmente adviene, a lo que sucede generalmente («id quod plerumque accidit»): un resultado es probable cuando es la consecuencia normal de un determinado estado de hecho, cuando sigue a aquel estado de hecho en la generalidad de los casos. El juez debe considerar en primer lugar los conocimientos del agente, y después los del hombre normal, complementándolos eventualmente a la recíproca; el juicio así obtenido representa el juicio de la Sociedad, porque representa la opinión que la generalidad de los hombres hubiera tenido si se hubiese encontrado en las condiciones del agente. El procedimiento para determinar la existencia del peligro será un juicio *ex ante*. En sentido distinto, MEZGER propugna un juicio *ex post* (36).

Dentro de la teoría probabilista merece citarse, por su peculiar estructura sistemática, el pensamiento de BETTIOL. Para el profesor de Padua, el peligro es un daño potencial, un concepto normativo, es decir, efecto de una valoración, lo mismo que el resultado, aunque éste, como modificación del mundo exterior, puede considerarse naturalísticamente. Por cuanto los problemas relativos a la lesividad del resultado se resuelven en una calificación jurídica, su estudio pertenece a la antijuridicidad. «Mentre il danno è la effettiva lesione di un bene giuridico, el pericolo è una probabilità di danno, è un'accentuata probabilità di lesione. E esso è anche un danno... solo potenziale» (37).

JESCHECK, siguiendo a FRANK y al Tribunal Supremo alemán, entiende por peligro una manifestación desacostumbrada y anormal, en la que según juicio prudente, dadas las circunstancias concretas existentes, puede te-

---

(32) VON LISZT, *Tratado de Derecho penal*, trad. de la 20.<sup>a</sup> ed. alemana por JIMÉNEZ DE ASÚA, t. II, 2.<sup>a</sup> ed. (Madrid, 1927), pág. 289.

(33) GRISPIGNI, *Diritto penale italiano*, vol. II, 2.<sup>a</sup> ed. Milano, 1947), págs. 73 y siguientes. PETROCELLI, *Principi di Diritto penale*, vol. I, ristampa 2.<sup>a</sup> ed. (Napoli, 1964), págs. 281 y sigs.

(34) ANTOLISEI, *Sul concetto del pericolo*, en *Sc. Pos.* (1914), pág. 27.

(35) ANTOLISEI, *L'azione e l'evento nel reato* (Milano, 1928), pág. 24.

(36) ANTOLISEI, *Manuale di Diritto penale*, pág. 174. MEZGER, *Studienbuch, Allg. Teil*, 4.<sup>a</sup> ed. (1952), pág. 73.

(37) BETTIOL, *Diritto penale*, 7.<sup>a</sup> ed. (Padova, 1969), págs. 274 y sigs.

nerse como probable la producción de un daño; con otras palabras, en la que hay posibilidad cercana de la producción del daño (38).

BINEVINCE, haciéndose eco de la ciencia penal anglosajona y alemana, afirma que el peligro se define generalmente como la situación de hecho que, según un juicio objetivo, tiene potencia de producir una lesión efectiva (39).

En resumen, a la luz de lo indicado se puede definir *el peligro* como el estado situacional que probablemente aboca a la lesión de un bien jurídico; esta situación es algo real, no mero juicio de probabilidad (40). Y el resultado se puede definir como el efecto (41) —relevante según la ley penal— producido en el mundo exterior por una acción u omisión dependiente de la voluntad.

#### IV. PROBLEMAS DEL RESULTADO EN LOS DELITOS DE PELIGRO

El resultado en los delitos de peligro plantea varios problemas. Por ejemplo, respecto al concepto en sí, respecto a la posibilidad y oportunidad (imposibilidad e inoportunidad) de incriminar las formas imperfectas de ejecución (42), respecto a la conveniencia, o no, de diferenciar los delitos de peligro concreto y de peligro abstracto, etc. En esta nota se exponen únicamente unas breves consideraciones acerca de la problemática relación entre el resultado y los delitos de peligro abstracto, y acerca de la problemática relación entre el resultado y los delitos de peligro concreto.

##### 1. El resultado y los delitos del peligro abstracto

La mayoría de los autores admiten la división del peligro en dos clases: concreto y abstracto (43). Los delitos de peligro abstracto presuponen

---

(38) JESCHEK, *Lehrbuch des Strafrechts. Allg. Teil* (Berlín, 1969), pág. 179.

(39) E. S. BINEVINCE, *Crimes of Danger*, en *Wayne Law Review*, XV (1969, núm. 2), pág. 683.

(40) Cfr. RODRÍGUEZ DEVESA, *Derecho penal español. Parte general* (Madrid, 1970), pág. 347.

(41) Se emplea la palabra efecto en vez de la palabra modificación por creer que la palabra efecto cubre mejor todos los casos de resultado (lesión y peligro). También BIERLING emplea la palabra *Einwirkung* en lugar de *Änderung*, y en sentido parecido ANTOLISEI.

(42) MÜNZBERG, *Verhalten und Erfolg...*, págs. 37 y sigs.; ANTOLISEI, *Manuale di Diritto penale. Parte generale*, 5.<sup>a</sup> ed. (Milano, 1963), págs. 377 y sigs.

(43) Serias objeciones en contra: RODRÍGUEZ MOURULLO, *La omisión de socorro en el Código penal* (Madrid, 1966), págs. 169 y sig. GRISPIGNI, *Diritto penale italiano*, vol. II, 2.<sup>a</sup> ed., pág. 79. ANTOLISEI, *Manuale...*, págs. 193 y sigs.

un peligro en la misma conducta descrita en el tipo del injusto, y no admiten nunca prueba en contrario sobre la existencia del tal peligro. Como el legislador se apoya en una presunción *iuris et de iure*, que en ciertas circunstancias quizá no responda a la realidad, pueden darse casos de delitos de peligro abstracto sin producción real del peligro. Una persona que conduce un vehículo de motor con pericia, pero sin haber obtenido el correspondiente permiso, puede incurrir en los supuestos del art. 340 bis c, aunque en realidad no haya producido peligro alguno. En estos delitos el peligro no es realmente un elemento típico; por eso parece más correcto denominarlos delitos de peligro presunto, o delitos de mera desobediencia. Ambas denominaciones implican diferencias conceptuales que rebasan el marco de esta nota: los delitos de peligro presunto pueden admitir —si la ley lo expresa— prueba en contrario cuando falte el peligro; los delitos de mera desobediencia no admiten tal prueba, en cambio podrán admitir prueba en contrario por falta del elemento subjetivo de desobediencia, etc.

A veces, como indicábamos antes, se afirma que los delitos de peligro son delitos de resultado. Esta afirmación puede entenderse mal: los delitos de peligro abstracto en el sentido aceptado por la mayoría de los autores, deben considerarse más como delitos de simple actividad que como delitos de resultado, sobre todo si la ley los estructura como delitos de mera desobediencia.

Cada día es mayor el número de delitos de peligro abstracto o presunto incriminados en los Códigos penales, v. gr., por conducir sin haber obtenido el correspondiente permiso, o bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas, etc. Sin embargo, bastantes tratadistas han propugnado y propugnan la total desaparición de esa clase de delitos por varias razones. Las principales se pueden resumir en los siguientes capítulos: 1.º, estos delitos carecen de contenido positivo (objetivo) en la antijuridicidad; carecen materialmente de nocividad para los bienes jurídicamente protegidos; 2.º, carecen de resultado relevante en Derecho penal; 3.º, amenazan la seguridad jurídica (inflacionismo punitivo); 4.º, pueden violar el principio *nullum crimen sine culpa* (choque entre la reprochabilidad legal hecha a su autor y el sentimiento del juez de que en el fondo no cabe reprochar socialmente a este autor el que ejecutara el acto penado) (44); 5.º, desdibujan los límites del Derecho penal con la ética, etc. Estas y otras razones para que el Derecho penal termine allí donde desaparece el peligro concreto (...«endet der Strafschultz mit dem Wegfall der konkreten Gefahr») (45), merecen detenida consideración, pero no parecen convincentes (46).

(44) CONDE-PUMPIDO, *La evolución de la doctrina en torno a los delitos formales de la circulación*, en "Homenaje a Pereda" (Bilbao, 1965), pág. 193.

(45) VON LISZT, *Die Lebensgefährdung*, en *Vergl. Darst.*, t. V (Berlín, 1905), página 158.

(46) H. SCHRÖDER, *Die Gefährdungsdelikte im Strafrecht*, en *ZgStW* (1969), págs. 14 y sigs. SCHRÖDER, *Abstrak-konkrete Gefährdungsdelikte?*, en *Juristen*

BINDING subrayó hace ya tiempo que la incriminación de los llamados delitos de peligro abstracto (47) puede provocar casos de injusticias, en cierto sentido (48), cuando la acción no haya sido realmente peligrosa. Pero subrayó también la necesidad de sancionar algunos de esos llamados delitos de peligro abstracto, aunque de hecho no exista peligro en el caso concreto, por el principio del mal menor (49). Solucionó la aporía castigando la mayor parte (50) de esas acciones, no por el incierto peligro, sino por la cierta desobediencia a la autoridad; la *ratio legis* es el peligro que generalmente implican (51). La falta de obediencia debida es el objeto jurídico inmediatamente protegido (52). De todos modos, ante las grandes dificultades de tipificar con precisión estos delitos, y ante los inconvenientes de coartar la libertad y el desarrollo, limita al máximo su practicabilidad (53). En sentido parecido posteriormente, M. E. MAYER (54), LACKNER (55) y ETTORE GALLO (56).

## EL X CONGRESO DE LA AIDP

Actualmente, la mayoría de los autores apoyan la incriminación de estos delitos, pues la vida moderna lo exige como contrapartida del constante incremento de la mecanización. El legislador —se dice— debe determinar con detalle y precisión el tipo del injusto, y, a veces, debe admitir la posibilidad de la prueba contra la presunción de peligro (57). Cla-

*Zeitung* (1967), pág. 522. M. VOLZ, *Unrecht und Schuld abstrakter Gefährdungsdelikte* (Tesis) (Göttingen, 1968). PETER CRAMER, *Der Vollratschlagbestand als abstraktes Gefährdungsdelikte* (Tübingen, 1962), con abundante bibliografía.

(47) BINDING, *Die Normen*, 2.<sup>a</sup> ed., tomo II, págs. 368 y sigs., 397, tomo IV, páginas 374 y sigs. *Die Gefährdung sei oft schwer nachweisbar, der Gesetzgeber sähe sie dann als durch bestimmte regelmässig gefährliche Handlungen immer gegeben an, er stelle eine praesumptio juris et de jure für die Gefährlichkeit der Handlungsweise auf: diese sei nicht konkret, sonder "abstrak gefährlich"*, en *Die Normen*, t. I, 4.<sup>a</sup> ed., pág. 380. Contra estos llamados delitos de peligro abstracto se expresa amplia y repetidamente el mismo BINDING en estas páginas.

(48) *Die Normen*, t. I, 4.<sup>a</sup> ed. (1922), pág. 386: "... könnten dem Vorwurf schwerer Ungerechtigkeit nicht entgehen". Semejantemente después, en la nota 6 de la página 408.

(49) *Die Normen*, t. I, pág. 399.

(50) La otra parte está constituida por delitos de peligro concreto, aunque se denominen delitos de peligro abstracto.

(51) *Die Normen*, t. IV, págs. 401 y sigs.

(52) *Die Normen*, t. IV, pág. 408.

(53) *Die Normen*, t. I, págs. 385 y sig., t. IV, págs. 374 y sigs., 399 y sigs.

(54) M. E. MAYER, *Der Allgemeine Teil des deutschen Strafrechts*, 2.<sup>a</sup> ed. (1923), págs. 198 y sig.

(55) LACKNER, *Das konkrete Gefährdungsdelikte im Verkehrsstrafrecht* (1967), páginas 15 y sigs.

(56) ETTORE GALLO, *Questioni terminologiche strutturali e sostanziali nella tecnica normativa dei reati di pericolo* (Roma, 1969), págs. 13 y sigs. (Comunicación al Congreso de la AIDP.)

(57) Cfr. el comentario de QUINTANO al artículo 256, en su libro *Derecho penal de la culpa* (Barcelona, 1958), págs. 414 y sigs. A pesar de lo expuesto por

ramente se ha expresado en este sentido el X Congreso de la Asociación Internacional de Derecho Penal en las conclusiones finales. En ellas leemos que la Sección primera «considera:

- que una política legislativa consistente en la incriminación de la sola puesta en peligro, no se opone a los principios generales del Derecho penal, con tal de que esta política respete el precepto de la legalidad, evitando en particular formulaciones normativas en términos excesivamente generales o excesivamente imprecisos...
- que el sistema del peligro presunto debe ser atentamente dosificado y debe admitir la posibilidad legal de una prueba contra esa presunción...»

Y, además, la misma Sección primera «recomienda:

- que la observancia del principio de estricta legalidad se manifieste en una formulación precisa de los hechos constitutivos de delito, en una definición concreta de los tipos de peligro tomado en consideración, o en la identificación legal de las personas sujetas a particulares obligaciones profesionales...» (58).

El Tribunal Supremo español ha evolucionado mucho en algunos problemas de estos delitos. Concretamente, respecto al delito de conducir un vehículo de motor sin el correspondiente permiso, la postura jurisprudencial actual difiere notablemente de la de años anteriores.

Inicialmente, a partir de la ley de 1950, el Tribunal Supremo interpretó y aplicó la legislación respectiva con criterios puramente formalistas (sentencias de 4 de diciembre de 1954, 8 de abril de 1958, 8 de mayo de 1958), considerando siempre, según la doctrina de QUINTANO y otros autores, el artículo 3 de la ley de 1950 como delito de mera actividad. Posteriormente, bastantes sentencias procuran evitar el excesivo formalismo; para lo cual introducen algunos correctivos, principalmente en el terreno de la culpabilidad, varias sentencias admiten el error de prohibición, y a veces en el aspecto de la antijuridicidad, apoyándose más o menos directamente en la capacidad o pericia del conductor, para suplir la formal invalidez o carencia de su titulación administrativa: sentencias de 31 de diciembre de 1956, 17 de febrero de 1960, 4 de mayo de 1961... Ultimamente algunas sentencias procuran dar al tipo delictivo de este artículo un tratamiento de delito material, esto es, con un contenido efectivo de peligro o lesión proveniente del riesgo que implica toda conduc-

---

QUINTANO, opino que, aunque el sujeto no sea peligroso, la tenencia ilícita de armas puede ser peligrosa, pues, por ejemplo, puede usarlas un tercero, etc. Además, el artículo dice escasa —no dice nula— peligrosidad.

(58) Associazione internazionale di Diritto Penale. Grupo italiano. *Conclusioni del X Congresso internazionale di Diritto penale*, págs. 3 y sigs.

ción por persona que no ha demostrado su capacidad para hacerlo peritivamente (59).

Estas orientaciones del Tribunal Supremo encontraron buena, aunque sólo parcial, acogida en la reforma de la ley de 1962. El art. 6.º de esta ley incrimina al que condujere sin haber obtenido el correspondiente permiso para ello, no al que condujere sin estar legalmente autorizado (ley de 1950). La nueva redacción de 1962 evita algunos extremos de formalismo del texto legal anterior. El actual art. 300 bis, c, mantiene en este punto sustancialmente la misma redacción de 1962.

## 2. El resultado y los delitos de peligro concreto

Los delitos de peligro concreto requieren que el juez constate la presencia del peligro en el caso enjuiciado; la ausencia del peligro es un elemento negativo del tipo del injusto. Valga de ejemplo el párrafo 5.º del artículo 488: abandono de un niño menor de siete años, cuando por las circunstancias se hubiere puesto en peligro su vida.

En relación con el resultado ofrecen estos delitos varios problemas. Concretamente merecen considerar a este respecto el párrafo 3.º del artículo 1.º, el número 8 del art. 8.º, y los arts. 565, 586 y 600.

El párrafo 3.º del artículo 1.º ha sido reformado en 1963. Antes, desde 1870 hasta 1944, hablaba del *mal ejecutado*; ahora habla del *mal causado*. El legislador del texto refundido pretendió únicamente introducir una corrección estilística, pero en realidad introduce una corrección de fondo. Este párrafo podría aplicarse, antes de 1963, a los delitos de peligro concreto, pues en ellos existe un mal ejecutado, la acción delictiva ejecutada. Y, en cambio, ahora no puede aplicarse a los delitos de peligro concreto, pues en ellos no existe un mal causado. Ni la doctrina, ni la jurisprudencia admiten, y con razón, que un peligro se considere como un *mal causado*. En este aspecto la reforma de 1963 merece criticarse, pues excluye, sin pretenderlo, la aplicación del párrafo 3.º del artículo 1.º a los delitos de peligro concreto.

El número 8 del artículo 8.º, que regula un supuesto particular del caso fortuito, se aplica únicamente a delitos de resultado lesivo, pero no a delitos de resultado de mero peligro, pues aunque el verbo *ejecutar* («en ocasión de ejecutar un acto lícito») puede interpretarse referido a la acción en sí, no al resultado lesivo, en cambio el verbo *causar* («causa de un mal por mero accidente») exige la producción de un daño real; la mera puesta en peligro no es causar un mal en el sentido de este texto legal. Por tanto, este precepto de nuestro Código penal no cubre los delitos de peligro. También deja fuera de su ámbito, como indica RODRÍGUEZ DEVE-

---

(59) CONDE-PUMPIDO, *La evolución de la doctrina en torno a los delitos formales de la circulación*, en "Homenaje a Pereda" (Bilbao, 1965), págs. 187 y sigs.



SA (60), los delitos puros de omisión, los delitos de simple actividad y aquellos en que el mal se causa con ocasión de ejecutar un acto lícito.

El primero de estos dos preceptos legales —párrafo 3.º del artículo 1.º— y quizá también el segundo precepto —número 8 del artículo 8.º— contiene una regulación distinta de la deseada por el legislador. Este pensó que la expresión *causar un mal* puede emplearse en Derecho penal como totalmente equivalente a *ejecutar un mal*, *ejecutar un acto ilícito*, etc. Aquí aparece una vez más que buena parte de quienes preparan las leyes y buena parte de los penalistas no han caído suficientemente en la cuenta de la importancia fáctica y de la peculiaridad dogmática de los delitos de peligro.

#### A) INFRACCIONES CULPOSAS

Llegamos a la última cuestión: ¿la legislación española incluye en las cláusulas generales de infracciones culposas —arts. 565, 586, 600— los casos de delitos de peligro concreto? El problema tiene importancia porque muchas situaciones de peligro concreto tipificadas en Derecho penal provienen con frecuencia de conductas imprudentes o dolosas con dolo eventual, incriminables, por tanto, en el artículo 565, según los sólidos argumentos de RODRÍGUEZ MUÑOZ, RODRÍGUEZ DEVESA, FERRER SAMA, etcétera (61).

En teoría, si la ley positiva no lo impide, pueden realizarse en forma culposa, o con dolo eventual, todas las figuras de delito de peligro concreto, por ejemplo, las descritas en el capítulo II del título quinto —delitos contra la seguridad del tráfico, delitos contra la salud pública—, los descritos en la ley reguladora de la utilización de la energía nuclear, de 29 de abril de 1964, etc.

Hace ya tiempo los autores han tomado postura a este respecto. Ya en 1870, SILVELA escribe (62): «... en la imprudencia, en la que el hecho en que consiste proviene como en consecuencia de otro, ha de haber forzosamente un daño, un mal, un perjuicio. El artículo 605 (hoy 586) expresa esta idea de una manera perfectamente clara, cuando dice que incurrirán en la pena que en él se marca los que, por simple imprudencia o por negligencia, *causaren un mal* que si mediare malicia constituiría delito o falta... Si el hecho causa daño, habrá imprudencia en sentido legal; si no lo produce, no puede haberla».

Actualmente la opinión de SILVELA sigue encontrando amplia acogida en la teoría y en la praxis. El Tribunal Supremo mantiene tradicional-

---

(60) RODRÍGUEZ DEVESA, *Derecho penal español. Parte general* (Madrid, 1970), páginas 523 y sig.

(61) FERRER SAMA, *Comentarios al Código penal*, I (Murcia, 1946), págs. 33 y siguiente. Otros argumentos en DEL ROSAL, *Derecho penal español*, I (Madrid, 1960), páginas 414 y sig. CÓRDOBA, *Notas al Tratado de Maurach*, t. I, págs. 319 y sig.

(62) LUIS SILVELA, *El Derecho penal estudiado en principios y en la legislación vigente en España*, t. II (Madrid, 1870), págs. 150 y sig.

mente que en toda infracción culposa es necesaria «la producción de un daño», que «es preciso... un mal efectivo y concreto» (sentencias de 18 de mayo de 1891, 20 de abril de 1934, 11 de diciembre de 1945, 28 de febrero de 1963, etc.). La sentencia de 20 de abril de 1934 afirma «que para la existencia de los delitos culposos, previstos en el artículo 565, es preciso, entre otros elementos, un mal efectivo y concreto, esto es, el resultado consistente en una modificación en el mundo exterior»...

Estas opiniones y estas decisiones se fundamentan en una interpretación del Código penal que merece reconsiderarse. Atinadamente subraya DEL ROSAL la necesidad de revisar estos problemas de la culpa a la luz de la moderna dogmática, y se queja de que «todavía se repite la aguda pero insatisfactoria interpretación de SILVELA, habida cuenta del saber contemporáneo» (63).

Ante todo conviene distinguir el problema según se trate de delitos (art. 565) o de faltas (arts. 586 y 600).

## B) DELITOS O FALTAS

El texto legal interpretado a la luz de la dogmática moderna no ofrece base suficiente para excluir tan tajantemente los delitos de peligro concreto fuera del ámbito de la imprudencia temeraria y de la imprudencia simple con infracción de reglamentos. El artículo 565, al decir *ejecutare un hecho*, se refiere a la acción en sí, no al resultado, y, por tanto, no exige causación de un resultado dañoso o lesivo. Lo mismo ejecuta un hecho quien y cuando causa un daño, que quien y cuando pone algo en peligro. Lógicamente, *de lege lata*, el texto del artículo 565 deja la puerta abierta para la incriminación de los delitos de peligro concreto en forma culposa.

*De lege ferenda* parece oportuno, contra la opinión jurisprudencial y gran parte de la doctrinal, mantener o quizá aumentar la apertura actual del Código respecto a los delitos culposos de peligro. Entre otras razones de moderna dogmática y política criminal, porque:

1.º Los teóricos y el Tribunal Supremo no aducen argumentos sólidos en pro de su opinión exclusivista. Suelen plantear el problema deficientemente: suponen sólo dos hipótesis, o tentativa (= frustración), por una parte, o daño efectivo, por otra. Pero en realidad hay tres hipótesis: o tentativa (= frustración), por una parte, o daño efectivo por otra, o peligro por otra tercera. SILVELA, y los que opinan como él, ni se plantean ni excluyen la tercera hipótesis; equiparan la consumación de un delito con la causación de un daño; no caen en la cuenta de que puede darse, frecuentemente, la consumación del delito sin causación de un daño, pero con mera puesta en peligro. La sentencia antes citada del

---

(63) DEL ROSAL, *Derecho penal español*, vol. I (Madrid, 1960), págs. 423 y siguientes.

20 de abril de 1934 argumenta claramente en semejantes supuestos, barajando únicamente dos posibilidades: por una parte, *los delitos culposos con un mal efectivo*, y por otra, *las infracciones consistentes en mera actividad u omisión, sin realización de daño en las personas o en las cosas*. Ni cita ni excluye la tercera posibilidad, el peligro.

2.º Las razones aducidas por los «exclusivistas» se apoyan en una concepción decimonónica de la acción y del resultado, en desacuerdo con la ciencia y con la vida real de hoy, en la que el mero peligro sin lesión material tiene tanta importancia. La actual mecanización exige incriminar conductas imprudentes (con culpa o con dolo eventual) que, aunque no causen resultados efectivamente lesivos o dañosos, ponen en peligro —a veces en peligro de consecuencias gigantescas— importantes bienes jurídicos nacionales e internacionales.

3.º La legislación y la doctrina comparada.

4.º La moderna legislación penal especial española. El artículo 88 de la ley de 29 de abril de 1964, al regular la utilización de la energía nuclear, introduce en este campo legal una modificación laudable: establece una única categoría de imprudencia genérica para los tipos del injusto descritos en la ley, alguno de ellos delito de peligro concreto, v. gr., el artículo 85, y quizá también el artículo 84, párrafo 1.º, aunque más exactamente debe considerarse delito de peligro general. El artículo 88 determina que: «... se impondrá la pena inferior en uno o dos grados a la establecida en la presente ley, si los delitos previstos en la misma fueron cometidos por negligencia». Este artículo prescinde claramente de las diversas clases tradicionales de imprudencia temeraria, simple con infracción de reglamentos, y simple sin infracción de reglamentos, además de la negligencia inexcusable de los artículos 355, etc., e incrimina con esta fórmula única todos los casos de delitos culposos de peligro concreto. Este artículo se aparta de la teoría exclusivista, y corrobora indirectamente la interpretación y la doctrina aquí propugnadas.

Distinto es el problema de las *faltas* de peligro concreto en los artículos 586, párrafo 3.º, y 600. Estos artículos hablan de causar un mal a las personas o de causar daños en las cosas. Ambas formulaciones excluyen con bastante claridad su aplicación a las infracciones de peligro culposas, pues exigen literalmente la causación de un mal o de un daño, lo cual no sucede en la mera puesta en peligro. La frase *causar un mal*, *causar un daño*, hace referencia a una mutación física, externa, tangible, algo más que un simple peligro.

Esta restricción en las faltas no ofrece problemas interpretativos *de lege lata*, y merece aprobarse *de lege ferenda*, dada la pequeña gravedad de la infracción-falta.

